

aguarda á ser informado de lo que conviene por los mismos que les corre su interese, sino que examinada en España por los letrados de ciencia y conciencia la iniquidad y injusticia que en sí realmente tiene este servicio personal de por fuerza, adonde los españoles van en tanto crecimiento y los indios en tanta diminución, mande S. M. quitar esta tiránica y paliada esclavonía que consume á los indios. Y ya que en alguna manera quiera condescender con los españoles, porque todo no se quite de golpe, á lo menos se quite aquello que con ningún color se sufre tolerar entre cristianos y se ponga el servicio ó repartimiento de los indios en un buen medio, de suerte que lo puedan llevar, mandando S. M. las cosas siguientes, que á mi juicio no se pueden contradecir.

1.^a Que ningún indio libre sea compellido á ir á trabajar en minas, porque esto aun los gentiles no lo usaron sino con los cristianos que tenían por enemigos y con los condenados á muerte; y mayormente los indios, que son gente delicatísima, no es otra cosa enviarlos á minas sino enviarlos á morir, como de ello se tiene experiencia; y aun los propios mineros procuran de excusar cuanto pueden á sus negros esclavos de este peligro, porque no se les engrasen.

2.^a Que por ningún servicio ni trabajo sean llevados ni enviados los indios del repartimiento fuera de sus casas más de cuatro ó cinco leguas á lo más, porque la fatiga del largo camino y la mudanza del temple, que acá es mucha en poca distancia, y el dejar sus mujeres y hijuelos, y la falta de mantenimiento, que no les puede durar lo que llevan, los hace enfermar y murir.

3.^a Que no echen más cantidad de indios de repartimiento á cada pueblo, de los que puede dar descansadamente, considerados los vecinos que tiene y los que deben reservar para el gobierno y servicio del mismo pueblo, conforme á la más piadosa traza que hasta aquí se hubiere dado en favor de los indios.

4.^a Que en ninguna manera les hagan perder el domingo la misa á los que van ni á los que vuelven de servir; sino que los domingos al tiempo de la misa todos la oyan en sus

pueblos; porque ahora todos ellos pierden la misa dos domingos arreo, de ida y de vuelta.

5.^a Que por cada día de servicio les den un real y de comer, y les hagan buen tratamiento; y que sobre la guarda de estas cosas se pongan penas gravísimas, y principalmente á los gobernadores y jueces que fueren ó consintieren ir contra ellas.

Cuanto á la beodez de los indios, demás de que por ella dejan de ser hombres, y cometen muchos vicios y corren tanto riesgo sus ánimas, es cosa averiguada que también les abrasa las entrañas y les acorta la vida; y como arriba dije, no solamente no se pone diligencia para quitarles este vicio, mas antes se les da la ocasión en la mano, y los provocan á ello los que se llaman cristianos, porque son sin cuento los españoles que en esta tierra viven de administrar á los indios el *pulchre* que ellos tenían y el vino de Castilla, y aun lo tienen por principal alcahuete para sosacarles sus haciendas, casas y tierras, y aun las hijas y mujeres.

Del remedio no quiero yo tratar, más de decir, que puesto caso que hay leyes para que á los indios no se les venda el vino de Castilla, los jueces no las guardan, más de penar á los transgresores en lo que bueno les parece para su aprovechamiento, y esto hacen de cuando en cuando, dejándolos perseverar en el daño que hacen, y dicen que no se puede hacer menos, porque el vino es la principal mercadería que se trae de España, y que el Rey interesa mucho en los derechos de la mar y alcabala, y que solos los españoles no gastarían lo que se trae; mas no creo yo que S. M. antepondría este interese á las vidas y ánimas de tantos vasallos suyos: y así me parece que por su mandado se debería tratar muy de veras del remedio para este mal entre Prelados y otras personas doctas y temerosas de Dios, pues no va menos en ello que la salvación del ánima de S. M. y de los que acá en su lugar gobiernan, y de los muchos que en este caso pecan, unos en dar la ocasión, y otros en admitirla, y la conservación y aumento destos reinos, evitando que no se aniquilen y destruyan.

Las cosas de que conviene advertir al Padre Comisario General que fuere de la Nueva España en la instrucción que nuestro Reverendísimo Padre Ministro General le diere, son las siguientes:

1ª Que se informe de los frailes que hay en cada Provincia, amigos de su profesión y celosos de la virtud y buen ejemplo, y de estos haga cabeza, procurando por todas vías de unarlos y conformarlos de suerte que *sit eorum cor unum et anima una* en desear que se procure el recogimiento de todos, guardándose de pretender ninguno de ellos oficios de prelación para sí ni para otro, sino dejando simplicísimamente esta provisión al Espíritu Santo, cuya es.

2ª Que de los no tan recogidos procure traer al amor de la virtud y recogimiento, y á esta unión y conformidad de voluntades en el Señor á todos los que pudiere, mayormente á los que viere de buen talento, y que tienen buenas partes, porque la pella de los buenos virtuosos se vaya más fortaleciendo, de manera que no puedan prevalecer los viciosos, como son los altivos, distraídos, seglariegos, comadros y entremetidos en negocios, de los cuales tenga especial cuidado en irles á la mano en sus inclinaciones, quitándoles las ocasiones.

3ª Que guarde y haga guardar con todo rigor los Estatutos, así generales como particulares de la Provincia; y ninguno de los que obligan á más estrecha observancia derogue ni pueda derogar, ni dispense en ellos por intercesión de seglares, ni por otra alguna vía.

Que particularmente tenga especial cuidado de que á ningún fraile se dé licencia para ir de una parte á otra con título de negocio oculto (mayormente á las ciudades de México y los Ángeles y otros pueblos de españoles), sin que manifiesten al Prelado que ha de dar la dicha licencia el negocio que es, porque le conste ser necesario, y para que él escriba al Guardián del convento donde el tal Religioso va el negocio que lleva, porque no se meta en otros negocios ni visitas que no convengan.

Que reduzca las guardianías á las menos que ser pudiese, porque los Capítulos no sean behetría de gente moza, sino congregaciones de hombres graves que traten de veras lo que conviene á su buen gobierno: y la forma de reducir las en esta Provincia del Santo Evangelio puede ser esta: que solamente las casas que de ordinario tienen seis frailes moradores, con el Guardián, sean guardianías, y las demás todas vicarías; excepto que los monesterios que tuvieren correspondencia de subjección á otras cabeceras, puesto que lleguen á tener seis frailes moradores, no sean guardianías sino vicarías.

Otras cosas es muy necesario que su Paternidad Reverendísima conceda y mande á estas Provincias por una su Patente.

1ª Que cuando de algún fraile venido de otra Provincia se tuviere experiencia que no conviene su estada en esta tierra, porque sería ocasión de escándalo á los naturales recién convertidos, en tal caso luego lo remitan á su Provincia de donde vino; y si acá hubiere tomado el hábito, lo remitan á su Paternidad Rma. para que le dé Provincia donde more, quitado de la ocasión que acá tenía; y aunque por incorregible se le hubiere de quitar el hábito, es mejor que se le quite en España, y no acá.

2ª Que cuando algún fraile mostrare licencia de su Paternidad Rma., ó de otro su inferior, para irse á España, si el Provincial y Discretos vieren, según Dios, que el tal Religioso es provechoso y ejemplar para la obra de la doctrina le puedan detener la dicha licencia; salvo si su Rma. Paternidad por obediencia le mandase ir á su presencia ó á otra parte por negocio particular.

3ª Que no se dé acá estudio de Artes y Teología sino á mozos probados por virtuosos y devotos, y que á lo menos sean diáconos; y que si por guardar esto no pudieren tener estudio de la tal facultad, no por eso incurra la Provincia en la pena puesta en la Tabla del Capítulo General Parisiense.

4ª Que el fraile que pusiere manos violentas en cualquier Prelado, ó Presidente del Prelado, aunque sea levemente, demás de las penas que mereciere, conforme á su delito, quede perpetuamente inhábil para todo oficio de la Orden, ó se le señale otra semejante pena gravísima, porque todo este rigor es menester para conservar acá el respeto que se debe á los superiores.

Otras cosas que conviene proveer para la honra de nuestra Religión en Indias.

1ª Que ningún fraile de nuestra Orden resida de asiento en tierra donde no pueda vivir sino trayendo consigo el dinero, ó plata ó oro, para pagar lo necesario á su sustento, como se dice que es lo del Nuevo Reino, y por ventura habrá otras partes donde esto se use; y así conviene mande su Paternidad Rma. á los Comisarios Generales de Pirú y Nueva España, que luego absolutamente saquen los frailes de los tales lugares y partes.

2ª Que á ningún fraile de nuestro hábito se permita estar en tierra de indios como exento sirviendo algún partido á manera de clérigo, ni en otra manera, fuera de la obediencia de algún Provincial ó Custodio.

3ª Que tampoco se tome ni sustente casa de nuestra Orden ni habiten frailes en parte donde no puedan buenamente ser visitados de los Prelados superiores, Provincial ó Custodio, ó por la mucha distancia de camino ó por otra manifiesta dificultad; y para estas tres cosas es necesario pedir el auxilio de S. M. y su Real Provisión, en que mande á todas sus Audiencias y Gobernadores de indios, que para ello den todo favor y ayuda, y así lo hagan guardar y cumplir.

LVII

EL MEMORIAL DE ARRIBA PARA SU SANTIDAD EN FAVOR DE LOS NATURALES SE ENVIÓ AL PADRE FRAY DIEGO VALADÉS EN ESTA FORMA, Y ES LA QUE SIGUE:

1º Primeramente se ha de pedir y suplicar á S. S. declare que la Bula dada por Paulo Tercio, de felice memoria, en favor de los dichos, que solamente los obliga á la guarda de algunas festividades y de pocos ayunos y no todos los que obligan á los otros cristianos, con las demás en ella contenidas, ser la dicha Bula Extravagante y Decreto Papal, y lo mismo las demas Bulas que han emanado de la Silla Romana en razón de condescender con la fragilidad de los indios, de manera que por ninguna Bula, aunque sea de la Santa Cruzada, sea visto suspender los tales Decretos, pues lo son, y no Privilegios *ad tempus*.

La razón que para esto hay es, porque los Sumos Pontífices que han condescendido con los indios en las tales cosas, más que con los otros cristianos, ha sido atento á su talento y capacidad, que es de párvulos, y á la imposibilidad que á esta causa milita de su parte para poder guardar los preceptos y estatutos que la Iglesia tiene impuestos á los otros cristianos; y esta su poca capacidad ó bajo talento como de niños ó muchachos de poca edad dura en ellos como en el primero día que fueron vistos de los españoles, porque puesto caso que muchos dellos están habilitados á entender los misterios de la fe que antes no conocían ni alcanzaban, y otros en artes mecánicas, y otros en cosas particulares de policía humana, y otros muy ladinos en malicias que se les han pegado de los españoles, pero común y casi generalmente perseveran en el ser y capacidad de muchachos que tienen necesidad de tutores y curadores que los guíen y rijan con autoridad de padres, y por consiguiente son flacos y párvulos, y no aptos ni suficientes para imponérseles el yugo que á los otros cristianos; ni lo serán por ventura